

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: GOMEZ MORAD ASOCIADOS <notificacionesgomezmorad@outlook.com>
Enviado el: lunes, 5 de abril de 2021 8:06 a. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com; richardoftal@hotmail.com; huld abogados; constanzaflopez@hotmail.com; giovannito_2000@hotmail.com; SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO; COMPENSAR EPS JURIDICA; TERESA GARCIA BORJA; contabilidad@idime.com.co; jdbautista@arizaygomez.com
Asunto: MEMORIAL - CONTESTACIÓN A LLAMAMIENTO EN GARANTÍA COMPENSAR E.P.S. A IMEVI S.A.S.
Datos adjuntos: CONT. LLAMAMIENTO EN G..pdf

Doctora:

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

Jueza Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO VERBAL

RADICADO No. : 11001-3103-045-**2020-0070-00**

DEMANDANTE: VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO y OTROS.

DEMANDADOS: IMEVI S.A.S. Y OTROS.

Asunto: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR COMPENSAR E.P.S.

IVÁN SINESIO GÓMEZ MORAD, mayor de edad, domicilio en Bogotá D.C., cédula de ciudadanía 79.942.072 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional 131.474 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la entidad IMEVI S.A.S. Procedo a efectuar la CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la entidad COMPENSAR E.P.S. a mi representada.

Se remite documento en formato PDF,.

Atentamente,



IVÁN SINESIO GOMEZ MORAD

C.C. 79.942.072 de Bogotá D. C.

T.P. 131.474 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctora:

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

Juez Cuarenta y Cinco (45) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Referencia: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Demandantes: Víctor Maldonado y Otros

Demandados: IMEVI S.A.S., Dr. Tito Eduardo Gómez y Otros.

Radicado: 2020-070

Asunto: CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y A LA DEMANDA.

IVAN SINESIO GOMEZ MORAD, mayor de edad, identificado con C.C. No 79.942.072 de Bogotá D.C., portador de la T.P No 131.474 de C.S. de la J.; actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad IMEVI S.A.S NIT 830.027.558-6, me permito dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, propuesto por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR en adelante Compensar EPS.

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

Es cierto.

Parcialmente cierto. Únicamente cierto, en lo relativo al planteamiento que hicieron los demandantes en libelo de la demanda. En lo demás me atengo a lo probado en el proceso.

Es cierto.

Es cierto.

No es un hecho, es una interpretación propia del contrato y lo que se pretende. Por lo tanto, me atengo a lo estipulado en el contrato y lo probado en el curso del proceso.

No es un hecho. Me atengo a lo estipulado en el contrato y lo probado en el curso del proceso.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO.

Se debe mencionar que IMEVI S.A.S. brindó el servicio que requería el paciente a través de profesionales idóneos, con oportunidad y calidad, acorde a los parámetros exigibles en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En el improbable evento que existiera una sentencia que acoja total o parcial las pretensiones de la demanda, se solicita respetuosamente esta se sujete a los términos y condiciones estipuladas en el contrato por el cual se solicito el presente llamamiento.

3. EXCEPCIONES RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

3.1. CLAUSULA COMPROMISORIA O COMPROMISO.

De acuerdo a los contratos que soportan el llamamiento en garantía realizado por COMPENSAR E.P.S, se establece que las diferencias o controversias que surjan entre las partes que suscriben en el mismo, se dirimirán ante Tribunal de Arbitramento. Así las cosas, el Despacho deberá tener en cuenta lo dispuesto contractualmente por las partes.

3.2. RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES O GENERICA.

Ruego al Despacho, conforme al artículo 282 del Código General del proceso que haciendo uso de facultad oficiosa se reconozca en la sentencia cualquier excepción que en realización al llamamiento en garantía objeto de contestación, resulte probada en el curso del proceso.

CONTESTACION A LA DEMANDA

MANIFESTACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el apoderado de los demandantes.

Frente a la primera pretensión (declarativa): No debe prosperar, teniendo en cuenta que:

1. La relación Jurídica entre Víctor Maldonado es de carácter legal y reglamentaria. En virtud del Plan Obligatorio de Salud.
2. La relación jurídico contractual entre IMEVI S.A.S. y la EPS COMPENSAR, para la prestación de los servicios de salud a los afiliados a la EPS COMPENSAR, no se extiende al paciente.

Por lo tanto, cualquier controversia por la prestación del servicio de salud entre VICTOR MALDONADO y los demandados, se enmarca en el fenómeno de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

Frente a la segunda pretensión (declarativa): No es una pretensión. Tampoco, están presentes -en la presente reclamación- los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

Frente a la Tercera pretensión (declarativa): No es posible que prospere esta pretensión, toda vez que la conducta de cada uno de los profesionales fue adecuada, acorde a los parámetros exigibles frente a la enfermedad crónica y progresiva que presentaba el paciente (desde el nacimiento).

- Los Doctores: TITO EDUARDO GÓMEZ QUIN, CONSTANZA LÓPEZ, GIOVANI RODRÍGUEZ y WILSON RICARDO CARVAJAL, cuentan con la idoneidad, experiencia y experticia, de la especialidad y subespecialidad, en la que se prestaron los servicios de salud a VICTOR MALDONADO.
- IMEVI S.A.S. brindó el servicio que requería el paciente a través de profesionales idóneos, con oportunidad y calidad, acorde a los

parámetros exigibles en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Le corresponde al apoderado de los demandantes probar las supuestas conductas negligentes, imprudentes, imperitas, inoportunas, violatorias de normatividad, reglamento o estándares. Gestión que no podrá realizar, teniendo en cuenta que TODOS los servicios de salud se brindaron de manera adecuada.

En la Historia Clínica, son evidentes los siguientes aspectos:

- La enfermedad por la cual consultó VICTOR MALDONADO es una patología que él tenía desde el nacimiento, crónica y progresiva.
- Que las alternativas terapéuticas que se brindaron, tenían por objetivo controlar la progresión de la enfermedad; y, procurar mejorar -en lo posible- la calidad de la visión (para un paciente con visión de bultos, lograr cualquier grado de mejoría era ganancia)
- La condición actual del señor VICTOR MALDONADO es atribuible a él mismo. Además de la patología de base (que incide en el deterioro visual), se encuentra en la historia clínica evidencia que: 1) Tras la cirugía inicial, el paciente presenta trauma ocular. Lo cual incide en el resultado final. 2) El paciente es descuidado con su salud visual y no tiene adherencia adecuada a las recomendaciones y al tratamiento.

Las consideraciones frente a las pretensiones cuarta a once son las mismas. Sin embargo, para dar cumplimiento a las formalidades de la contestación de la demanda, me expresaré frente a cada una de ellas:

Frente a la Cuarta pretensión (declarativa): Cualquier perjuicio que pretendan los demandantes deberán probarlo. Sin embargo, la pretensión NO DEBE PROSPERAR, teniendo en cuenta que la conducta de mi poderdante fue adecuada. Y, la condición actual de salud de VICTOR MALDONADO es atribuible a su patología visual de base; al trauma ocular postquirúrgico (por negligencia de él mismo); al descuido del paciente frente a su salud visual y falta de adherencia al tratamiento y a las recomendaciones.

Frente a la Quinta pretensión (declarativa): Cualquier perjuicio que pretendan los demandantes deberán probarlo. Sin embargo, la pretensión NO DEBE PROSPERAR, teniendo en cuenta que la conducta de mi poderdante fue adecuada. Y, la condición actual de salud de VICTOR MALDONADO es atribuible a su patología visual de base; al trauma ocular postquirúrgico (por negligencia de él mismo); al descuido del paciente frente a su salud visual y falta de adherencia al tratamiento y a las recomendaciones.

Frente a la Sexta pretensión (declarativa): Cualquier perjuicio que pretendan los demandantes deberán probarlo. Sin embargo, la pretensión NO DEBE PROSPERAR, teniendo en cuenta que la conducta de mi poderdante fue adecuada. Y, la condición actual de salud de VICTOR MALDONADO es atribuible a su patología visual de base; al trauma ocular postquirúrgico (por negligencia de él mismo); al descuido del paciente frente a su salud visual y falta de adherencia al tratamiento y a las recomendaciones.

Frente a la Séptima pretensión (declarativa): Cualquier perjuicio que pretendan los demandantes deberán probarlo. Sin embargo, la pretensión NO DEBE PROSPERAR, teniendo en cuenta que la conducta de mi poderdante fue adecuada. Y, la condición actual de salud de VICTOR MALDONADO es atribuible a su patología visual de base; al trauma ocular postquirúrgico (por negligencia de él mismo); al descuido del paciente frente a su salud visual y falta de adherencia al tratamiento y a las recomendaciones.

Frente a la Octava pretensión (declarativa): Cualquier perjuicio que pretendan los demandantes deberán probarlo. Sin embargo, la pretensión NO DEBE PROSPERAR, teniendo en cuenta que la conducta de mi poderdante fue adecuada. Y, la condición actual de salud de VICTOR MALDONADO es atribuible a su patología visual de base; al trauma ocular postquirúrgico (por negligencia de él mismo); al descuido del paciente frente a su salud visual y falta de adherencia al tratamiento y a las recomendaciones.

Frente a la Novena pretensión (declarativa): Cualquier perjuicio que pretendan los demandantes deberán probarlo. Sin embargo, la pretensión NO DEBE PROSPERAR,

teniendo en cuenta que la conducta de mi poderdante fue adecuada. Y, la condición actual de salud de VICTOR MALDONADO es atribuible a su patología visual de base; al trauma ocular postquirúrgico (por negligencia de él mismo); al descuido del paciente frente a su salud visual y falta de adherencia al tratamiento y a las recomendaciones.

Frente a la Décima pretensión (declarativa): Cualquier perjuicio que pretendan los demandantes deberán probarlo. Sin embargo, la pretensión NO DEBE PROSPERAR, teniendo en cuenta que la conducta de mi poderdante fue adecuada. Y, la condición actual de salud de VICTOR MALDONADO es atribuible a su patología visual de base; al trauma ocular postquirúrgico (por negligencia de él mismo); al descuido del paciente frente a su salud visual y falta de adherencia al tratamiento y a las recomendaciones.

Frente a la Décimo Primera pretensión (declarativa): Cualquier perjuicio que pretendan los demandantes deberán probarlo. Sin embargo, la pretensión NO DEBE PROSPERAR, teniendo en cuenta que la conducta de mi poderdante fue adecuada. Y, la condición actual de salud de VICTOR MALDONADO es atribuible a su patología visual de base; al trauma ocular postquirúrgico (por negligencia de él mismo); al descuido del paciente frente a su salud visual y falta de adherencia al tratamiento y a las recomendaciones.

Frente a la Décimo Segunda pretensión (declarativa): Al no proceder la primera pretensión declarativa, no es procedente esta pretensión. Al no existir una relación contractual entre mi poderdante y VICTOR MALDONADO, no es posible declarar Solidaria y Civilmente Responsables a los demandados por Responsabilidad Civil Contractual.

Frente a la Décimo Tercera pretensión (declarativa): Al no estar presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual frente a GLORIA NELLY OSORIO GARCÍA, no es posible declarar Solidaria y Civilmente Responsables a los demandados por Responsabilidad Civil Extra Contractual.

Frente a la Décimo Cuarta pretensión (declarativa): Al no estar presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual frente a GLORIA NELLY OSORIO GARCÍA, no es posible declarar Solidaria y Civilmente Responsables a los demandados por Responsabilidad Civil Extra Contractual.

Frente a la Décimo Quinta pretensión (de Condena): Al no estar presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil frente a VICTOR MALDONADO no es procedente esta pretensión.

Frente a la Décimo Sexta pretensión (de Condena): Al no estar presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil frente a VICTOR MALDONADO no es procedente esta pretensión.

Frente a la Décimo Séptima pretensión (de Condena): Al no estar presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil frente a VICTOR MALDONADO no es procedente esta pretensión. De igual manera, el valor solicitado por daño moral, excede el tope que establece la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por este concepto.

Frente a la Décimo Octava pretensión (de Condena): Al no estar presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil frente a VICTOR MALDONADO no es procedente esta pretensión. De igual manera, el valor solicitado por Perjuicio de Vida en Relación, excede el tope que establece la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por este concepto.

Frente a la Décimo Novena pretensión (de Condena): Al no estar presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil frente a GLORIA OSORIO no es procedente esta pretensión. De igual manera, el valor solicitado por daño moral, excede el tope que establece la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por este concepto.

Frente a la Vigésima pretensión (de Condena): Al no estar presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil frente a GLORIA OSORIO no es procedente esta pretensión. De igual manera, el valor solicitado por Perjuicio de Vida en Relación, excede el tope que establece la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por este concepto.

Frente a la Vigésima Primera pretensión (de Condena): Al no estar presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil frente a LENNY SANTIAGO MALDONADO TORRES no es procedente esta pretensión. De igual manera, el valor solicitado por daño moral, excede el tope que establece la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por este concepto.

Frente a la Vigésima Segunda pretensión (de Condena): Al no estar presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil frente a LENNY SANTIAGO MALDONADO TORRES no es procedente esta pretensión. De igual manera, el valor solicitado por Perjuicio de Vida en Relación, excede el tope que establece la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por este concepto.

MANIFESTACIONES FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Capítulo Primero: Antecedentes Generales 1985 a 2007

1. Hecho Uno: Es cierto. Así lo demuestra el registro civil de nacimiento.

2. Hecho Dos: No nos consta. Sin embargo, lo aceptamos como cierto. Teniendo en cuenta los antecedentes registrados en la Historia Clínica, en la cual se indica que VICTOR MALDONADO presenta diagnóstico de Síndrome de Peters en Ambos Ojos.
3. Hecho Tres: No nos consta. Sin embargo, lo aceptamos como cierto. Resaltando el tiempo de evolución de “20 meses” entre el diagnóstico (Desde el Nacimiento) y el momento de iniciar el manejo especializado inicial. Circunstancia que empeoraba el pronóstico visual del paciente.
4. Hecho Cuatro. No nos consta. Sin embargo, lo aceptamos como cierto. Teniendo en cuenta los antecedentes registrados en la historia clínica, los cuales son compatibles con la descripción enunciada en el hecho por parte del abogado de la parte demandante. Resaltando que VICTOR MALDONADO presentaba “Disgenesia de Cámara Anterior, Microoftalmía ambos ojos, mayor en Ojo Derecho, Síndrome de Peters en ambos ojos”.
5. Hecho Quinto: No nos consta. Sin embargo, lo aceptamos como cierto. Con lo cual queda probada el estado de salud visual de VICTOR MALDONADO previo a la atención que se brindó en IMEVI S.A.S. (Ojo Izquierdo agudeza visual de dedos. Ojo Derecho agudeza visual Percepción Luminosa).
6. Hecho Sexto: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, la condición visual de VICTOR MALDONADO no le permite realizar la actividad de conducir un vehículo. Esta actividad esta regulada por la resolución 1555 de 2005; y, determina competencias visuales que no tiene el demandante. Por lo tanto, la afirmación que realiza el apoderado de la parte demandante, en relación a la vida laboral de VICTOR MALDONADO como mensajero en moto, corresponde a un hecho imprudente y de negligencia extrema, que permite inferir de manera contundente un patrón de conducta del demandante frente a sí mismo y los terceros.

Capítulo Segundo: Vida Laboral año 2003 al 2011

7. Hecho Séptimo: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso. Sin embargo, la normatividad vigente para el año 2007 ESTABLECE competencias visuales para obtener la licencia de conducción que no tiene (debido a la enfermedad de base) VICTOR MALDONADO.
8. Hecho Octavo: No nos consta. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Considero necesario que se oficie a las entidades que cita el demandante para que aporte las planillas de seguridad social, con el fin de demostrar el vínculo laboral que dice existió entre VICTOR MALDONADO y la empresa LUBRICENTRO SUPER 16.

9. Hecho Noveno: No nos consta. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Considero necesario que se oficie a las entidades que cita el demandante para que aporte las planillas de seguridad social, con el fin de demostrar el vínculo laboral que dice existió entre VICTOR MALDONADO y EL PARQUEADERO PÚBLICO SUPER 16.

Capítulo Tercero: De la Intervención Quirúrgica año 2013 a 2020

10. Hecho Décimo: No nos consta. Es un hecho que corresponde aceptar o no, a la Entidad Promotora de Salud Compensar. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

11. Hecho Décimo Primero: Es parcialmente cierto.

Es cierto que:

- El 10 de abril de 2012, VICTOR MALDONADO asiste a consulta con el Dr. TITO GÓMEZ.
- De acuerdo a la Historia Clínica de VICTOR MALDONADO, la conducta del Dr. TITO GÓMEZ

"1. EXPLICO HALLAZGOS. 2. CITA CON DR. GUIOVANNY RODRIGUEZ. Y CITA CON DRA. CONSTANZA LOPEZ. PARA QUE CADA UNO DE ELOS LO EVALUE Y NOS COMUNIQUEMOS DESPUES LOS 3 A MANERA DE JUNTA MEDICA PARA DEFINIR LA CONDUCTA EN ESTE PACIENTE. SE LE EXPLICA CUAL ES EL MOTIVO DE LA CONSULTA CON CADA UNO DE LOS COLEGAS".

No es cierto que:

- EL motivo de consulta de VICTOR MALDONADO el 10 de abril de 2012, fuera "Percibir visión borrosa en ojo derecho".

Se omite información importante (CONSIGNADA EN LA HISTORIA CLÍNICA), relacionada con el motivo de consulta inicial y el estado de salud visual de VICTOR

MALDONADO durante las primeras atenciones que se brindaron en IMEVI S.A.S.
INCLUYENDO:

- La primera consulta en IMEVI S.A.S. se realizó el 26 de diciembre de 2011. Con la Dra. Merybeth Cortés (Optómetra). Y, la Dra. María Alejandra Garzón Méndez (Oftalmóloga). Momento en el cual se remite a valoración por la subespecialidad en Oftalmología de Cornea.
- El motivo de consulta inicial fue el seguimiento de la enfermedad de base del paciente. Evento que no correspondía a una condición aguda.
- La salud visual de VICTOR MALDONADO al momento de la valoración inicial por optometría y oftalmología era muy mala. Y, no era consecuencia de un evento agudo, sino de su enfermedad de base (Desde el nacimiento).
- Valoración de la Agudeza Visual Inicial (Optometría) el 26 de diciembre de 2011: Visión de Lejos Ojo Derecho (Sin Corrección) 20 / 400 a 1,5 mts. Visión de Lejos Ojo Izquierdo (Sin Corrección Proyección Luminosa). Visión Cerca Ojo Derecho e Izquierdo no fue posible determinar.
- Valoración de la Agudeza Visual Inicial (Oftalmología) el 26 de diciembre de 2011: Visión de Lejos Ojo Derecho (Sin Corrección) Cuenta dedos a 70 centímetros.
- Los hallazgos más importantes incluían la evidencia de leucomas centrales en el cristalino (Opacidades) en ambos ojos. Las cuales estaban presentes desde la infancia y eran la causa de la mala salud visual de VICTOR MALDONADO. Y, el iris en ambos ojos presentaba adherencias (sinequias); con malformación de la estructura en el ojo derecho y atrofia en el ojo izquierdo
- La primera consulta con el Dr. Tito (Subespecialista en Cornea) fue el 21 de febrero de 2012. Remitido por Oftalmología general. Donde corroboró los hallazgos iniciales de optometría y oftalmología. Y, con el fin realizar un estudio detallado de la salud visual del paciente, solicitó exámenes especiales como: Interferometría y Ecografía ocular de ambos ojos. Indicando control con resultados.
- La consulta del 10 de abril de 2012 con el Dr. TITO GÓMEZ era un control, con el resultado de los exámenes. Momento en el cual, con el fin de explorar alternativas que permitieran algún tipo de posibilidad de evitar el deterioro visual y una eventual leve mejoría (En un paciente con limitación visual grave desde la infancia, sin un eventual pronóstico de mejoría o tratamiento adicional) se decidió llevar el caso a Junta Médica (Con los doctores Constanza López y

Giovanny Rodríguez). Para conocer el concepto adicional de expertos en cornea.

Contrario a lo que pretende el apoderado de los demandantes al enunciar un hecho sin incluir información relevante; está demostrado en la Historia Clínica de VICTOR MALDONADO que desde la primera valoración del Dr. Tito Gómez la conducta del profesional fue diligente.

Incluso, buscó posibilidades para un paciente con mala salud visual desde la infancia (por una enfermedad de nacimiento). Cuyo pronóstico era inadecuado y sin alternativas terapéuticas.

12. Hecho Décimo Segundo: Es cierto.

El 30 de mayo de 2012, VICTOR MALDONADO asiste a valoración con la Dra. Constanza López, quien registra en la Historia Clínica:

"...OBSERVACIONES - EXAMENES. SE LE SUGIERE AL PACIENTE Y ASU NOVIA QUE DEBE TRAER LA HISTORIA CLINICA ANTIGUA DE LA CLINICA BARRAQUER PARA DEFINIR UNA CONDUCTA APROPIADA YA QUE NO SE SABE CUAL ES SU VISION ANTERIOR Y DEPENDIENDO DE ESO SE DEFINIRIA CONSENSO MEDICO SI LE CONVENDRIA O NO UN TRANSPLANTE DE CORNEA DE ENTRADA SE LE EXPLICA QUE ES UNA ANOMALIA CONGENITA DE MAL PRONOSTICO Y QUE LA INTERFEROMETRIA NO HABLA DE MEJORAR LA AGUDEZA VISUAL ACTUAL POR LO CUAL MI CONCEPTO ES QUE NO SE RECOMIENDA REALIZAR CX DE TRANSPLANTE..."(El énfasis en negrilla y subraya fuera del texto original).

Con lo cual queda claro que:

- La condición visual del paciente para el momento de la consulta era mala. Que la causa era su enfermedad de base (de nacimiento) y que era de mal pronóstico. Siendo este el motivo, por el cual no recomendaba (sin tener la totalidad de la historia clínica) la cirugía de trasplante (toda vez que consideraba que posiblemente no fuera a generar algún tipo de mejoría visual).

No porque la cirugía estuviera contraindicada o fuera una conducta incorrecta.

13. Hecho Décimo Tercero: Es parcialmente cierto.

Es cierto que:

- El 1 de septiembre de 2012, VICTOR MALDONADO asiste a consulta con el Dr. TITO GÓMEZ. Con el fin de determinar conducta frente al diagnóstico de Síndrome de Peters en Ambos Ojos. Quedando consignado en la Historia Clínica:

1. EXPLICO HALLAZGOS 2 SS AL COMITE DE CIRUGIA AUTORIZACION PARA TRANSPLANTE DE CORNEA OI BAJO ANESTESIA GENERAL SE EXPLICAN POSIBLES RIESGOS Y COMPLICACIONES PACIENTE Y ACOMPAÑANTE ENTIENDEN Y ACEPTAN SE FIRMA CONSENTIMIENTO Y SE ENTREGAN EXAMENES PREQUIRURGICOS 3. SE INDICAN SIGNOS Y SINTOMAS DE ALARMA PARA CONSULTAR POR URGENCIAS.

SE LE EXPLICA AL PACIENTE QUE EN SU OI DONDE SE PODRIA HACER UN TRANSPLANTE DE CORNEA, PERO NO SE GARANTIZA QUE VALLA A RECUPERAR VISION

Con lo cual queda claro que la salud visual de VICTOR MALDONADO en ambos ojos era mala. Con pobre pronóstico. Sin embargo, con el fin de buscar alternativas que permitieran mejorar (de ser posible) en algún grado la calidad visual, se realizaría cirugía de trasplante de córnea en el Ojo Izquierdo (el más afectado). Advirtiéndole al Dr. Tito Gómez que el procedimiento no garantizaba que fuera a recuperar visión.

Esta advertencia, también la había realizado el Dr. Giovanni Rodríguez, en la valoración que realizó el 15 de junio de 2012:

1. EXPLICO HALLAZGOS. 2. SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR POR URGENCIAS. 3. CONTROL DR. TITO GOMEZ HC DE LA CLINICA BARRAQUER DESDE EL AÑO 87 REPORTA VISION ENTRE PL Y BULTOS EN OI Y EN OD PL.

NOTA: SE EXPLICA AL PACIENTE SOBRE PRONOSTICO VISUAL INCIERTO. SE EXPLICA QUE NO SE GARANTIZA QUE CON CIRUGIA VAYA A MEJORAR LA VISION POR LO CUAL SE DEFINIRA EN JUNTA MEDICA PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

14. Hecho Décimo Cuarto: Es cierto.

La cirugía fue exitosa. No presentó ninguna complicación.

15. Hecho Décimo Quinto: No es cierto.

La evolución y los controles postoperatorios fueron adecuados.

- 22 de junio de 2013 (primer control POP, al día siguientes de la cirugía). Control realizado por el Dr. Ricardo Carvajal.
- 28 de junio de 2013. Control realizado por el Dr. Ricardo Carvajal. Evidencia Botón de trasplante transparente, sin signos de rechazo. Puntos bien los 360 grados
- 8 de julio de 2013. Control realizado por el Dr. Ricardo Carvajal. Botón transparente. No signos de Rechazo.
- 15 de julio de 2013. Control de Optometría, realizado por Karen Escobar. Donde se evidencia agudeza visual sin corrección en ojo derecho Cuenta dedos y Ojo izquierdo Percepción Luminosa.
- 1 de agosto de 2013. Control realizado por el Dr. Tito Gómez. Trasplante de córnea muy bien. Todos los puntos en posición.
- 27 de agosto de 2013. Control realizado por el Dr. Tito Gómez. Trasplante transparente cristal de roca, no hay irritación y todos los puntos están en posición.

Los inconvenientes empiezan a partir de la consulta del 17 de septiembre de 2013, donde el paciente manifestó que había presentado trauma ocular (ojo izquierdo). Supuestamente porque fue golpeado con el dedo pulgar por un primo cuando lo saludó (sin que exista explicación del no uso de elementos de protección). Sin embargo, durante la valoración (realizada sin agendamiento previo, como cita adicional) no se evidenció ninguna alteración del botón corneal del trasplante; y, los puntos se encontraron en posición, sin cabos sueltos. Y, sin irritación.

- En consulta prioritaria, del 1 de octubre de 2013, VICTOR MALDONADO refiere sensación de cuerpo extraño. Control realizado por José Luís Henao Calderón. Encontrando cabo suelto con ruptura del trasplante, con herniación del iris y desplazamiento pupilar. Motivo por el cual, se interconsultó el caso con el Dr. Tito Gómez, quien recomendó cirugía de cerramiento de la apertura del trasplante más pupiloplastia. Procedimiento que fue realizado el 2 de octubre de 2013, sin complicaciones.
- En los controles posteriores, realizados por el Dr. Tito Gómez y por el Dr. Carvajal, se insistió en el uso de elementos de protección; y, la adherencia al tratamiento.

Al realizar un seguimiento detallado de los controles postoperatorios posteriores al trasplante de córnea, queda demostrado que la evolución inicial era favorable. Y, fue una lesión generada por un tercero, la que produjo un proceso inflamatorio que trajo como consecuencia que se soltaran puntos, la herniación del iris y la ruptura del trasplante. Perdiendo el paciente la posibilidad de una mejoría tras el procedimiento realizado. Circunstancia que no es imputable a ninguno de los profesionales que atendieron a VICTOR MALDONADO en IMEVI S.A.S.

16. Hecho Décimo Sexto: No es cierto la forma como se presenta el resultado de la consulta realizada por el Dr. Ricardo Carvajal, el 22 de agosto de 2015.

Previo a esta consulta, VICTOR MALDONADO fue valorado en 25 oportunidades (Entre el 3 de octubre de 2013 y el 22 de agosto de 2015). En las cuales se realizaba seguimiento a su salud visual, tanto del ojo izquierdo (en relación a la evolución del trasplante corneal) y al ojo derecho (frente a su patología de base).

- 3 de octubre de 2013. DR. TITO GÓMEZ. SE REGISTRA EN LA HISTORIA CLÍNICA que el paciente no usa gafas de protección y no se aplica el medicamento denominado ZYPRED.
- 5 y 15 de octubre de 2013. Dr. Tito Gómez. Evolución del botón de trasplante adecuado. Transparente.
- 25 de octubre de 2013. Optómetra María Paula Fernández. Encuentra agudeza visual de lejos sin corrección en ojo derecho 20 / 400, en ojo izquierdo Percepción de Bultos.
- 28 de noviembre de 2013 y 16 de enero de 2014. Dr. Tito Gómez. Evolución del botón de trasplante adecuado. Transparente.
- 25 de febrero de 2014 y 15 de abril de 2014. Dr. Tito Gómez. Puntos en posición. Botón de trasplante transparente.
- 6 de mayo de 2014. Optómetra Ana Isabel Borrero. Encuentra agudeza visual de lejos sin corrección en ojo derecho cuenta dedos a 1,5 metros, en ojo izquierdo Percepción de Bultos.
- 27 de mayo de 2014. Dr. Tito Gómez. Encuentra aumento de presión intraocular ojo derecho. Motivo por el cual indica manejo para Glaucoma Ojo Derecho, indicando al Comité Técnico Científico que el paciente requiere tratamiento permanente para evitar pérdida progresiva e irreversible de visión.
- 2 de agosto de 2014. Dr. Tito Gómez. Trasplante de córnea transparente, puntos en adecuada posición.

- 28 de octubre de 2014. Dr. Tito Gómez. Queda registro que el paciente no está utilizando el medicamento Kryptantek. Trasplante de ojo izquierdo transparente.
- 8 de noviembre de 2014. Dr. Manuel Alfonso.
- 9 de febrero de 2015. Optómetra Jeny Paola Arias. Encuentra agudeza visual de lejos sin corrección en ojo derecho cuenta dedos a 1,5 metros, en ojo izquierdo Percepción de Luz.
- 24 de febrero de 2015. Dr. Tito Gómez. Trasplante de córnea transparente.
- 7 y 14 de marzo de 2015, 11 de abril de 2015. Dr. Ricardo Carvajal. No signos de rechazo del trasplante. Botón transparente.
- 29 de abril de 2015. Optómetra Jeny Paola Arias. Encuentra agudeza visual de lejos sin corrección en ojo derecho cuenta dedos a 1,5 metros, en ojo izquierdo Percepción Luminosa.
- 2 de mayo de 2015. Ricardo Carvajal. No signos de rechazo del trasplante. Botón transparente.
- 16 de junio de 2015. Tito Gómez. Botón de trasplante transparente.
- 11 de julio de 2015. Ricardo Carvajal. El paciente refiere sensación de cuerpo extraño en ojo izquierdo. Encontrando edema estromal, precipitados queráticos y opacidad difusa. Realizando diagnóstico de Rechazo endotelial del trasplante. Diagnóstico que mantiene en el control del 18 de julio de 2015.

Si bien es cierto que en el documento que tenía que diligenciar el Dr. Carvajal para la autorización de medicamentos no POS, registra la advertencia de la necesidad del medicamento "Polietilenglicol solución oftálmica" a la cual hace referencia el abogado de los demandantes; no es menos cierto que esta anotación corresponde a la advertencia que consideró necesaria frente a un medicamento para el tratamiento de la resequedad ocular, inherente a la condición natural del paciente. En especial para evitar queratitis y úlceras corneales que afectaran el ojo derecho. Teniendo en cuenta que ese ojo era el de mejor visión (a pesar de estar bastante deteriorada por su enfermedad de base).

Por lo tanto, el hecho 16, tal como lo pretende presentar el apoderado de los demandantes no es cierto.

La relación de cada consulta realizada a VICTOR MALDONADO demuestra la oportunidad, diligencia y cuidado que se brindó al paciente en todo su proceso de atención a través de IMEVI S.A.S.

17. Hecho Décimo Séptimo: No es cierto.

La enfermedad del paciente, y la incidencia que tiene la patología durante 35 años, afectando diferentes estructuras oculares; obliga a un manejo crónico permanente. Con el fin de evitar lesiones generadas por resequedad o aumento de la presión intraocular (Glaucoma). De igual forma, el trasplante de córnea obliga a cuidados permanentes y controles crónicos, que incluye el uso de protección ocular, medicamentos y control periódico.

EN OTRAS PALABRAS, es la enfermedad de base del paciente; su evolución normal, la que lo obliga a recibir tratamiento desde la infancia. Y, controles periódicos durante toda la vida.

Resaltando que todos los controles que se han realizado por parte de IMEVI S.A.S. de manera oportuna, a través de profesionales idóneos para las diferentes patologías que presenta VICTOR MALDONADO.

18. Hecho Décimo Octavo: No nos consta. Es una afirmación relacionada con la conducta de la Entidad Promotora de Salud. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Capítulo Cuarto: Daños Y Perjuicios

19. Hecho Décimo Noveno: No es cierto. En primer lugar, el estado actual de salud visual de VICTOR MALDONADO no tiene relación de causalidad con la cirugía de trasplante de córnea. En segundo lugar, no existe ningún error de conducta imputable a mi poderdante.

Las manifestaciones y síntomas que presenta VICTOR MALDONADO relacionadas con la salud visual son consecuencia de la Enfermedad de Base (congénita y crónica), de diferentes eventos traumáticos que se presentaron por descuido del paciente; y, por la falta de adherencia a los tratamientos y recomendaciones médicas.

Por ejemplo:

- En la historia Clínica de 10 de agosto de 2020, se encuentra registro que indica que el paciente desde hace 2 años no usa los medicamentos que se ordenaban para el control de sus patologías visuales.
- En la historia Clínica de fecha 20 de enero de 2017, el optómetra tratante describe que el paciente "No se aplicó aciclovir ungüento".

- En la Historia Clínica de fecha 20 y 28 de junio de 2016, Los Doctores Carvajal y Gómez, describen que el paciente presentó trauma ocular, al caerle una reja.
- En la Historia Clínica de fecha 17 de septiembre de 2013, las valoraciones de optómetra y oftalmólogo, registran que el paciente presentó trauma ocular. Y, es como consecuencia de este trauma que se genera la dehiscencia de la sutura y la herniación del iris.
- En la Historia Clínica, en todas las valoraciones iniciales, realizadas por los expertos (hoy demandados) se le explicó al demandante que la cirugía de trasplante buscaba brindar una alternativa para mejorar (al menos un poco) la visión. Sin que se pudiera garantizar un resultado, debido a la enfermedad de base y el tiempo de evolución de las lesiones y riesgos inherentes a la patología (más de 25 años).

20. Hecho Vigésimo: No nos consta. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la condición de salud visual de VICTOR MALDONADO es consecuencia de su enfermedad de base (congénita y crónica); la cual generaba (desde antes de la consulta inicial en diciembre de 2011) -además de deformidad de las estructuras del ojo- opacidad corneal bilateral, con agudeza visual de lejos en ojo izquierdo de bultos y percepción luminosa; y, en ojo derecho cuenta dedos a 1,5 metros; no podemos aceptar que una persona pudiera conducir de manera legal en Colombia (DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN).

Mucho menos es cierto, que la situación laboral de VICTOR MALDONADO sea consecuencia de un error de conducta de mi poderdante; o, generado por el trasplante de córnea.

21. Hecho Vigésimo Primero: No es cierto.

La historia clínica de psiquiatría de VICTOR MALDONADO (aportada con la demanda), permite contradecir la manifestación que realiza el apoderado de los demandantes.

Existe registro de fecha 19 de junio de 2013 (previo a la cirugía de trasplante de córnea) que permite probar que los conflictos de pareja y familiares son previos al tratamiento quirúrgico realizado en IMEVI S.A.S.

Conflictos que incluyen aspectos de violencia intrafamiliar; que escalaron a nivel de entidades de vigilancia y control como la Comisaría

de Familia con restricciones para el demandante para ver al hijo (Registro del 20 de diciembre de 2013, 21 de enero de 2014).

Por lo tanto, los supuestos daños al rol familiar del demandante VICTOR MALDONADO no son atribuibles a la atención que se brindó en IMEVI S.A.S.

22. Hecho Vigésimo Segundo: No es cierto.

La salud visual de VICTOR MALDONADO es mala. Condición clínica que no es atribuible a un error de conducta de mi poderdante o de los médicos tratantes. Corresponde al desarrollo normal de una enfermedad congénita que recibió tratamiento casi dos años después del nacimiento.

Enfermedad que genera alteraciones en la estructura del ojo (micro oftalmía, alteración de la cámara anterior del ojo, entre otras) que con el paso del tiempo (crecimiento del ojo, envejecimiento, entre otros) genera complicaciones y riesgos como glaucoma, queratitis, entre otros.

Aspectos que, sumados a los traumas oculares y a la falta de adherencia y continuidad en el tratamiento a largo plazo, son las causas eficientes de la condición actual de la salud visual de VICTOR MALDONADO.

De igual manera, en la historia clínica de psiquiatría que aporta el demandante, se evidencian aspectos afectivos que inciden en la percepción del paciente a la forma de adaptarse frente a las dificultades inherentes a su patología visual congénita y crónica.

23. Hecho Vigésimo Tercero: No es cierto.

Los procesos adaptativos son inherentes a cada persona.

La Historia Clínica de Psiquiatría de VICTOR MALDONADO, la cual aporta el apoderado de los demandantes, tiene registros que permiten desvirtuar las afirmaciones que se realizan en este hecho.

Sumado a la diligencia, cuidado y oportunidad en los tratamientos que se brindaron en IMEVI S.A.S.; a través de profesionales idóneos en cada una de sus áreas de conocimiento.

Capítulo Quinto: Conclusiones

24. Hecho Vigésimo Cuarto: No es cierto.

Ninguno de las atenciones que se brindaron a VICTOR MALDONADO fue negligente, imprudente, imperita o incumplimiento algún parámetro de la ley del arte. Todo lo contrario, fueron atenciones en salud de la más alta calidad, orientadas a brindar la mejor opción frente a una enfermedad de mal pronóstico.

Tratamiento que se vio frustrado, por la misma enfermedad, la negligencia (múltiples traumas oculares) y falta de adherencia y continuidad en el tratamiento crónico que requiere el paciente.

25. Hecho Vigésimo Quinto: No es cierto.

La historia de psiquiatría aportada por los demandantes prueba que la alteración relacionada con el entorno personal y familiar del demandante, no guarda relación con la atención en salud que se brindó a través de mi poderdante.

De igual forma, la historia clínica de la atención que se prestó en IMEVI S.A.S. prueba la diligencia y cuidado con los que se prestaron cada uno de los servicios.

26. Hecho Vigésimo Sexto: No nos consta.

El apoderado de los demandantes no presenta ningún hecho que permita inferir negligencia, imprudencia o impericia, en los servicios de salud que se prestaron en IMEVI S.A.S. Todo lo contrario, realiza juicios sin fundamento, genéricos, incluso a profesionales que solamente atendieron en una oportunidad al paciente.

En consecuencia, respetando el dolor que puede sentir una madre por la condición de salud de su hijo; esta no es atribuible a mi poderdante o alguno de los médicos demandados.

MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS QUE SOLICITA Y APORTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

Frente a los interrogatorios de Parte

a. Declaración de parte (De los demandantes)

No nos oponemos a la solicitud de los interrogatorios (declaración de parte) de VICTOR MALDONADO (Prueba 1) y GLORIA OSORIO (Prueba 2). Coadyuvarnos

esta solicitud, para practicar interrogatorios de parte, tendientes a obtener confesión de los fundamentos fácticos de nuestras excepciones.

Prueba 3: Nos oponemos al interrogatorio del menor de edad LENNY SANTIAGO MALDONADO TORRES, toda vez que no es útil para probar cualquier daño moral (se puede probar mediante indicios o presunciones). Y, teniendo en cuenta los aspectos que se van a discutir frente a los registros de la historia clínica de psiquiatría y los conflictos intrafamiliares que se tramitaron ante la comisaría de familia, no consideramos necesario, ético y legal la exposición del menor de edad en un interrogatorio o declaración de parte.

b. Interrogatorios con fin de confesión de los demandados.

No nos oponemos. Coadyuvarnos la solicitud, en calidad con el fin de obtener declaración de parte de cada uno de los demandados (Personas Naturales y Jurídicas).

- Representante Legal de Compensar EPS. (Prueba 1)
- Representante Legal IMEVI S.A.S. (Prueba 2)
- Doctor Tito Eduardo Gómez Quin. (Prueba 3)
- Doctora Constanza Fruela López Lourido. (Prueba 4)
- Dr. Giovanni Eduardo Rodríguez Beltrán. (Prueba 5)
- Dr. Wilson Ricardo Carvajal. (Prueba 6)

Frente a la Solicitud de Testimonios (Declaración de Terceros)

NO, nos oponemos a los testimonios de los señores Henry Sotelo (Prueba 1), Mónica Alejandra López (Prueba 2), Zhary Torres (Prueba 3), Claudia Lucía Jola (Prueba 4) y Omar Antonio Malagón (Prueba 5).

Solicitando se nos permita interrogar; para aclarar los hechos que pretende probar el apoderado de los demandantes. En especial, los relacionados con la vinculación contractual laboral a la cual se hace referencia en los hechos 8 y 9, incluyendo los aspectos relacionados a la afiliación al sistema de seguridad social y los exámenes médicos de ingreso y egreso que se le debieron realizar a VICTOR MALAGON, en el marco del Programa de Salud Ocupacional.

Frente al Dictamen Pericial

La solicitud del dictamen pericial no es procedente. Por los siguientes motivos:

- El apoderado de la parte demandante no indica ningún aspecto puntual que deba evaluar el perito, para emitir su dictamen.
- El dictamen pericial no es una prueba que se pueda pedir para mirar que se puede encontrar como sustento de los hechos (Ese es el trabajo preliminar antes de presentar la demanda)
- El Dictamen Pericial es una prueba técnica para probar hechos técnicos específicos, con cuestionamientos concretos. Que permitan al juez aclarar los hechos de la demanda.

Documentales:

No nos oponemos a ninguna de las pruebas documentales aportadas. A las cuales se les debe dar la validez que corresponde, de acuerdo a las formalidades que establece el Estatuto Procesal. (Pruebas documentales enumeradas del 1 al 13)

Frente a las pruebas relacionadas con la Solicitud de amparo de pobreza.

No nos oponemos a estas pruebas documentales (enumeradas del 14 al 17).

MANIFESTACIONES FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Nos oponemos al juramento estimatorio presentado por el apoderado de los demandantes. Teniendo en cuenta que no se aporta al proceso prueba idónea del lucro cesante consolidado y futuro que solicita y pretende probar el demandante VICTOR MALDONADO, bajo juramento estimatorio.

EXCEPCIONES

NOS OPONEMOS A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, CON FUNDAMENTO EN LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

1. **AUSENCIA DE CULPA.** Todos los servicios de salud que se brindaron a VICTOR MALDONADO (procedimientos, consultas, exámenes y valoraciones) en IMEVI S.A.S., realizadas por los diferentes profesionales que participaron en la atención en salud, se encuentran acorde y dentro de los lineamientos de la lex artis exigible para estos casos y no es posible endilgar ningún error de conducta en su proceder.

Si el paciente presenta disminución de su salud visual (Gravemente deteriorada cuando consultó por primera vez), esta condición es atribuible a la patología crónica

de base; a la falta de cuidado del paciente y a la falta de adherencia al tratamiento y seguimiento que debe tener para su enfermedad crónica de origen congénito.

- 2. OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.** Las obligaciones en materia de la prestación de servicios de salud son de medio. Estando demostrado que las atenciones que se brindaron en IMEVI S.A.S. fueron oportunas, acordes a los parámetros de la ley del arte, con calidad y a través de profesionales de la salud idóneos para la prestación de los servicios.

- 3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.** El nexo causal se entiende como:

"(...) la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil (...)”¹

Como se expuso en el numeral 1. No existe culpa o hecho atribuible a mi poderdante que tenga relación de causalidad con el supuesto daño que pretenden los demandantes reclamar. Al contrario, las conductas desarrolladas por IMEVI S.A.S. y todo el personal asistencial que atendieron a VICTOR MALDONADO tenían como propósito garantizar la calidad y el buen servicio de salud frente a una enfermedad congénita, crónica y de mal pronóstico.

En consecuencia, no es posible establecer nexo de causalidad entre una conducta desarrollada en beneficio del paciente y las secuelas generadas por la misma enfermedad que padece VICTOR MALDONADO. Todo lo contrario, las consecuencias que presenta el paciente son propias de su enfermedad y de las conductas imprudentes (accidentes en globo ocular) y la falta de adherencia al tratamiento e indicaciones de los profesionales de la salud.

- 4. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.** En el presente caso, además de no existir relación de causalidad, encontramos que cualquier daño que presenta el paciente es atribuible a la enfermedad de base, a la imprudencia de sí mismo, y la falta de adherencia al tratamiento y a las recomendaciones de los profesionales de la salud. (No utiliza gafas como elemento de protección personal, no se aplicaba los medicamentos y durante periodos prolongados de tiempo abandona los tratamientos y controles).

Lo cual constituye:

- 4.1 Caso Fortuito** –Por la enfermedad que presentó el paciente–. Es relevante en este punto tener en cuenta lo expuesto en la parte médico científica. Pues el

¹ Gilberto Martínez Rave, De la Responsabilidad Civil Extracontractual, Capítulo XI, Nexos de Causalidad y Ruptura del Nexo Causal, Página 141, Editorial Temis, Décima Edición, Bogotá, 1998

demandante presenta una enfermedad congénita, que implica múltiples alteraciones de las estructuras del ojo, lesión de la córnea (opacidad), alteración de la visión desde el nacimiento (con lo cual el cerebro nunca desarrolla la capacidad de ver de manera adecuada).

Estas lesiones (orgánica y funcional) se ven agravadas por el crecimiento y envejecimiento (paso del tiempo). EL paciente tenía más de 25 años con una gran deficiencia visual, que con el paso del tiempo empeoraba.

4.2 Hecho Exclusivo de la víctima: Esta probado en la demanda y en la historia clínica que el paciente no fue prudente con los cuidados que debe tener todo paciente con trastorno visual (uso de protección, evitabilidad de lesiones traumáticas); mucho menos diligente y constante con su tratamiento (no se aplicaba los medicamentos) y control (largos periodos sin seguimiento y manejo de su patología de base).

Conductas que contribuyen o agravan la condición de salud visual inherente a la patología de base.

Por lo tanto, son las omisiones de VICTOR MALDONADO, junto a la enfermedad de base; las que deterioraron la salud visual del paciente.

5. INEXISTENCIA DEL DAÑO. En la demanda se manifiesta la supuesta pérdida de la visión del ojo izquierdo. Afirmación que no es cierta.

Tal como se confirma con la historia clínica, desde la primera atención realizada en IMEVI S.A.S. en noviembre de 2011, la visión (agudeza visual de lejos, sin corrección) del ojo izquierdo era solamente de bultos y/o de percepción luminosa.

Condición que nunca empeoró. Frente a la cual se le ofreció una alternativa para mejorar las opacidades del cristalino (Trasplante de córnea). Frente a la cual, siempre se advirtió, que “a pesar del tratamiento, existía la alta probabilidad de no presentar mejoría visual”. Posibilidad que se pierde debido a los traumas y a la falta de adherencia al tratamiento por parte del paciente.

En materia de daño, se debe probar todos los elementos que lo constituyen, es decir que el daño sea personal, cierto y directo. Sin embargo, en la demanda la característica de certeza y de directo no se encuentran probadas. El apoderado se limita solamente a hacer juicios de valor genéricos sin determinar o precisar en qué consiste el daño, la relación causal con la cirugía de trasplante; o, los supuestos errores de conducta de mi poderdante.

- 6. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS.** Las acciones de responsabilidad civil no pueden convertirse en una fuente de enriquecimiento para quienes las ejercen. Al examinar la pretensión de la demanda puede concluirse que la parte demandante posee el ánimo de obtener un provecho indebido con lo solicitado.

En consecuencia, en el hipotético caso de condenar al pago de perjuicios, le solicito al señor juez se limite a reconocer exclusivamente los perjuicios que se prueben en el proceso, de acuerdo a la tasación de perjuicios inmateriales que establece la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y no las elucubraciones subjetivas que contiene la demanda.

- 7. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDANTE FRENTE A LA CARGA DE LA PRUEBA (Falta de prueba de los elementos constitutivos de responsabilidad civil)**

Le corresponde a la parte demandante probar los tres elementos de la responsabilidad civil. Sin embargo, no existe material probatorio apreciable en la demanda que permita estructurar el daño, la causalidad o la culpa de mi poderdante.

Todo lo contrario, es evidente que el resultado y condición actual de salud de VICTOR MALDONADO es atribuible a su enfermedad de base (congénita y crónica); y a su propia conducta (traumas y falta de adherencia al tratamiento).

HECHOS ADICIONALES QUE PERMITEN PROBAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

En forma adicional a las manifestaciones realizadas frente a los hechos de la demanda, presentamos los siguientes hechos que se probaran en el curso del proceso, los cuales sustentan las excepciones propuestas.

1. IMEVI S.A.S. es una IPS que cumple los estándares de habilitación exigibles para la prestación de los servicios de salud que se brindaron al paciente.
2. Todos los profesionales que se encuentran vinculados por el demandante en el proceso, son profesionales idóneos y expertos en las áreas de conocimiento relacionada con la atención que se brindó al paciente.
3. La enfermedad de base del paciente (Síndrome o Anomalía de Peters, corresponde a una patología de nacimiento; que incluye lesión de la córnea y anomalías en las estructuras y arquitectura del ojo (EN ESTE PACIENTE ERA BILATERAL). Cuyo pronóstico visual es peor cuando el tratamiento no se hace inmediatamente después del nacimiento (en este paciente, el manejo se brindó

casi dos años después del nacimiento). Y, que genera mala visión, la cual empeora (al igual que toda la salud visual) con el paso del tiempo (crecimiento y envejecimiento).

4. VICTOR MALDONADO presentaba mala salud visual y mala calidad de visión desde antes de empezar los controles, seguimiento y tratamiento (cirugía de trasplante de córnea) en IMEVI S.A.S. Tal como lo confirma la historia clínica.
5. Nunca se le prometió al paciente que con el trasplante de córnea presentaría mejoría de la salud visual. Siempre se advirtió que esta alternativa quirúrgica era una posibilidad de eliminar la opacidad, con lo cual podría eventualmente mejorar la calidad de visión. Sin embargo, era altamente probable que el procedimiento no produjera cambios en su condición de base, debido a la gravedad de las lesiones que presentaba.
6. A pesar de haberse realizado una cirugía exitosa. La eventual posibilidad de mejoría se pierde con los traumas que presenta el paciente; al igual que la falta de adherencia al tratamiento instaurado.
7. El paciente presenta condiciones de salud y disfunción de su relación familiar, desde antes de consultar por primera vez en IMEVI S.A.S. Tal como se confirma con la historia clínica de psiquiatría aportada en la demanda. Y, con los documentos relacionados con el trámite al que fue citado VICTOR MALDONADO ante la comisaria de familia.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN

Nos ratificamos en todas y cada una de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, además me adhiero y coadyuvo en la solicitud de pruebas que realizó. COMPENSAR E.P.S en su escrito de contestación.

Cordialmente,



IVAN SINESIO GOMEZ MORAD

C.C. 79.942.072

T.P. 131.474 del C.S. de la J.